



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de abril de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 340/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 27 de octubre de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León (en adelante BOCYL) la Orden EDU/xx1/2008, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas a los alumnos que cursen estudios universitarios.



En el BOCYL de 30 de octubre de 2008 se publica la Orden EDU/xx2/2008, de 27 de octubre por la que se convocan ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

Segundo.- El 20 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para estudios universitarios durante el curso 2008/2009, al amparo de la Orden mencionada.

Tercero.- Mediante la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, se resuelve la convocatoria que desestima la petición formulada por la interesada por el motivo de no hallarse al corriente del pago de las obligaciones tributarias.

Cuarto.- El 11 de agosto de 2009 la interesada interpone un recurso de reposición contra dicha Orden, en el que argumenta que tanto sus padres como ella misma se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias, y que no percibe remuneración por ningún tipo de trabajo.

Aporta certificados expedidos por la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en apoyo de sus pretensiones.

Mediante Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009 se desestima el recurso interpuesto, al entender que la solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

Quinto.- El 20 de noviembre de 2009 Dña. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión y alega que no es cierto el motivo de desestimación del recurso, puesto que sí está al corriente de las obligaciones tributarias y no percibe remuneración alguna por ningún tipo de trabajo.

Aporta junto al citado recurso certificado expedido por la Agencia Tributaria de 18 de noviembre de 2009, de que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, y autorización para la consulta de sus datos ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto.- El 12 de enero de 2010 el Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria emite certificado en relación con los datos comunicados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que indica que se



comprueba que "no puede concedérsele la ayuda solicitada debido a limitaciones presupuestarias dado que su renta *per cápita* asciende a 7.868,02 € superando, por tanto, la última Renta concedida (7.413,03 €), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de la Orden EDU/xx2/2008, de 27 de octubre de convocatoria". Asimismo concede un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones.

Séptimo.- El 25 de febrero de 2010 la Comisión de Selección emite informe sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, no consta que durante el plazo concedido al efecto se haya presentado alegación alguna.

Noveno.- El 26 de febrero de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria parcial del recurso extraordinario de revisión.

Décimo.- El 3 de marzo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la Orden desestimatoria del recurso de reposición, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictamen nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004 y 421/2004, de 29 de julio).

En el supuesto objeto de examen, la recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden la estimación parcial- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda



excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños a los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los dictámenes números 795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1” (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).



Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta desde el principio la pretensión de la recurrente, puesto que ésta si se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (hecho que se constata en los archivos de la Administración, circunstancia ésta acreditada además en el certificado aportado por la interesada, en el que se concreta que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias), y por error se consideró que no cumplía dicho requisito. Concorre, por tanto, la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias a que se hace referencia en la propuesta de orden.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.